

**AL DESPACHO:** Solicitud de ejecución impetrada por cuenta de la apoderada judicial de MARGARITA VELASQUEZ VEGA contra SERGIO ANDRÉS PITTA, con la finalidad que se de cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 12 de agosto de 2022.

Así también que, conforme consta en el archivo N° 003 del expediente digital el señor PITTA RUEDA allegó comprobante de pago por valor de \$2.000.0000; por otra parte, conforme consta en los documentos visibles en archivo N° 005 solicita el pago de intereses moratorios y la exhibición del pago de los aportes a la seguridad social.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.  
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

El apoderado judicial de **MARGARITA VELASQUEZ VEGA**, solicita se libre mandamiento de pago, contra **SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA** con ocasión del incumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia del 12 de agosto de 2022.

Revisada la grabación de la diligencia de conciliación, avista el Despacho que los acuerdos a los que llegaron las partes fueron del siguiente tenor:

- El pago por parte de SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA a favor de MARGARITA VELASQUEZ VEGA de la suma de \$2.000.000, a cancelar el día 5 de septiembre de 2022 mediante transferencia bancaria a la cuenta que fuera informada por la demandante a través de su apoderada judicial.

Para tal fin se requirió a la parte actora proceder a suministrar al expediente los datos de la cuenta bancaria para llevar a cabo dicho pago.

- El demandado se comprometía a solicitar ante COLPENSIONES liquidación del cálculo actuarial de la señora MARGARITA VELASQUEZ VEGA, correspondiente a los períodos comprendidos

entre los días 1° de mayo al 31 de julio de 2018 y 1° de marzo al 30 de abril de 2019.

Se advirtió que en el evento de estar cancelados algunos de dichos períodos, solo se pagarían aquellos en los cuales no se hubieran hecho tales pagos.

Que dicho pago debería tener lugar en los 30 días siguientes a los cuales la entidad COLPENSIONES haga la liquidación del cálculo actuarial, siendo deber del demandado certificar el pago que se hace conforme la mentada liquidación.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Pues bien, frente al pago de la suma de dinero acordada es menester indicar que la parte demandante tal como consta en el archivo N° 008 (trasladado del proceso ordinario), informó al demandado el número de la cuenta bancaria donde habría de tener lugar el pago de la suma de dinero acordada; además que la consignación de esta tuvo lugar el día 6 de enero de 2023.

En efecto el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes indicó como fecha del cumplimiento de la obligación el día 5 de septiembre de 2022, en tanto la consignación de dicha suma tuvo lugar el día 6 de enero de 2023.

No obstante, no hay lugar al pago de intereses moratorios dado que los mismos no fueron pactados dentro del acuerdo conciliatorio, en su lugar se decreta el pago de intereses legales sobre la suma acordada, por el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 y 6 de enero de 2023.

Igualmente se dispone librar mandamiento por concepto de aportes al sistema general de pensiones a la administradora del sistema general de pensiones a la que se encuentra afiliada la ejecutante MARGARITA VELASQUEZ VEGA, esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 31 de julio de 2018 y del 01 de marzo al 30 de abril de 2019 tomando como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para tal efecto se considera menester requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que proceda a liquidar el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, a favor de la ejecutante VELASQUEZ VEGA, de conformidad con lo precisado en acápite que antecede.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 101 del CPT y SS., esto es, manifestar bajo juramento que son de propiedad de la entidad demandada, no se ordenará.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **POR ESTADOS** al ejecutado **SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA**, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

No es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo incoada por el demandado PITTA RUEDA, teniendo en cuenta que si bien procedió a efectuar el pago de la suma acordada como primera medida lo hizo en forma extemporánea y por otra parte, no acreditó el pago de la suma correspondiente al cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión de la ejecutante por los períodos relacionados en el acta de conciliación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.530.364, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a) El pago de intereses legales sobre la suma de \$2.000.000, por el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2022 y 6 de enero de 2023.
- b) Por concepto de aportes al sistema general de pensiones a la administradora del sistema general de pensiones a la que se

encuentra afiliada la ejecutante MARGARITA VELASQUEZ VEGA, esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 31 de julio de 2018 y del 01 de marzo al 30 de abril de 2019 tomando como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**SEGUNDO:** Se ordena librar oficio requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que proceda a liquidar el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, a favor de la ejecutante VELASQUEZ VEGA, de conformidad con lo precisado en acápite que antecede.

**TERCERO:** No se ordena mandamiento de pago sobre el siguiente aspecto:

- Por concepto de intereses moratorios causados según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**QUINTO:** La presente decisión se notificará **POR ESTADOS** al ejecutado **SERGIO ANDRÉS PITTA RUEDA** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º de la Ley 2213 de 2022, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital o dirección física, según el caso, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

**SEXTO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por pago, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 060** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **15 de Mayo de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria